GACETA DE ONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - № 30

Bogotá, D. C., miércoles 7 de febrero de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

REPUBLICA SENAI

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 4º. Principios rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la función pública en el servicio exterior y de la carrera diplomática y consular, los siguientes:

- 1. Legalidad. Aplicación de las normas de derecho nacional e internacional a las actuaciones adelantadas, para la prestación del servicio y la consecución de los fines estatales, en desarrollo de la política exterior
- 2. **Responsabilidad.** Los funcionarios del servicio exterior de Colombia responderán por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Moralidad. Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la Misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas, la integridad de los bienes públicos, y la soberanía del Estado.
- 4. Solidaridad. Adhesión en todas las circunstancias a los intereses del Estado Colombiano y a los intereses legítimos de los nacionales.
- 5. Eficiencia y Eficacia. Optima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.
- 6. Economía y Celeridad. Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.
- 7. **Imparcialidad.** Respeto por los derechos humanos de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo

de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

- 8. Publicidad. Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.
- 9. Transparencia. Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen la función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.
- 10. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas, con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.
- 11. Unidad e Integralidad. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.
- 12. **Confidencialidad.** Especial grado de reserva frente a los asuntos e información que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 2º. El Decreto 274 de 2000 tendrá un artículo nuevo que se insertará inmediatamente después de su artículo 4°, del siguiente tenor

Artículo 4-A. Deberes de los Funcionarios. Sin perjuicio de los deberes que impone la Constitución y la ley a todos los servidores públicos, los funcionarios responsables del Servicio Exterior, tendrán los siguientes deberes:

- 1. Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia.
- 2. Velar por los intereses y el buen nombre de la República de Colombia.
- 3. Custodiar cuidadosamente los archivos, informaciones, propiedades o asuntos objeto de reserva legal, que le hayan sido confiados, aun después de haber cesado en el ejercicio de funciones.

- 4. Guardar la compostura y mantener constantemente un trato cortés, respetuoso y amable, caracterizado por acciones de sensatez, valor cívico y decoro propios de su dignidad, evitando incurrir en actos de mala conducta, que vayan en detrimento del buen nombre del país y del suyo propio, inclusive en circunstancias ajenas al desempeño de sus cargos.
- 5. Observar las reglas de etiqueta social de los países extranjeros donde se desempeñen.
- 6. Respetar los principios e ideales de los otros Estados, sin que ello los releve del deber de informar al gobierno nacional sobre circunstancias irregulares o eventuales perjuicios que por tal causa puedan afectar las condiciones comerciales, económicas, culturales, científicas, sociales o políticas de Colombia y las relaciones recíprocas.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Cargos de libre nombramiento y remoción*. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro;
- b) Secretario General;
- c) Directores: Técnico, operativo, administrativo y financiero;
- d) Jefes de Oficina Asesora;
- e) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al despacho del Ministro y de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo;
- f) Empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º de este decreto.

Parágrafo 1°. El cargo de embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En Consecuencia para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de esta ley al cargo de Embajador.

El Gobierno Nacional mantendrá en planta externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. El porcentaje anterior se aumentará progresivamente a un 30% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para ser nombrado Embajador o Cónsul General Central, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser nacional colombiano.
- 2. Ser mayor de 40 años de edad.
- 3. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 4. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la Presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de manera que en los próximos cinco años, por lo menos el 40% del total de los cargos de carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella; y que progresivamente, el porcentaje anterior se aumentará hasta llegar a un 70% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 4°. Para los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará su adecuación progresiva.

Parágrafo 5°. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces, el Director de la Academia Diplomática y el Director del Protocolo, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 6°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario, sus derechos de Carrera.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano por nacimiento;
- b) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior;
 - c) Tener definida su situación militar;
- d) Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

Parágrafo 1°. Se entiende por idioma de uso diplomático los idiomas que oficialmente se hablan en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Dirección de la Academia Diplomática podrá así mismo aceptar idiomas de países que sean altamente representativos en la Comunidad Internacional y de marcada trascendencia en las relaciones diplomáticas con nuestro país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la manera de acreditar el conocimiento de un idioma como lengua extranjera, prefiriendo la certificación derivada de exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como el TOEFL, IELTS, DALF, entre otros.

Artículo 5°. El artículo 27 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Tiempo de servicio*. Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

Parágrafo 1°. El tiempo de servicio en permanencia, cuando a ella hubiere lugar, no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón. En los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior.

El reconocimiento de tiempo excedente se dispondrá mediante decreto ejecutivo y no confiere derecho para solicitar la nueva remuneración, la cual solo tendrá lugar a partir de la fecha de expedición del decreto que disponga el ascenso.

Parágrafo 2°. *Tiempo máximo de permanencia*. Serán retirados de la Carrera y del Servicio los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que permanezcan en una categoría por un tiempo superior al determinado para ella. Se establece como término de permanencia en cada

categoría en los periodos a que se refiere el artículo 27 del presente decreto, prorrogables por 2 años más a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

Artículo 6°. El artículo 29 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 29. *Examen de idoneidad profesional*. Para el diseño y aplicación del examen de idoneidad, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) El examen de idoneidad podrá estar integrado por una o varias pruebas y tiene por finalidad evaluar la calidad del funcionario y fomentar su crecimiento profesional en orden al mejor ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular;
- b) El examen se practicará anualmente en el mes de Julio. Si para la fecha o fechas originalmente previstas, el funcionario no pudiere presentarse a la práctica de la prueba o pruebas que integran el examen de idoneidad, por circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza relacionadas con necesidades propias del servicio exterior, calificadas como tales por el Consejo Académico de la Academia Diplomática, este determinará nuevas fechas para facilitar a dichos funcionarios la práctica supletiva del examen de idoneidad;
- c) Las materias objeto del examen tendrán como base los cursos de capacitación de que trata el artículo anterior y serán seleccionadas mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática, y se organizarán en forma tal que, para cada categoría del escalafón de la Carrera y de acuerdo con el avance en su estructura jerárquica, se dispongan niveles de exigencia consecuentes con la experiencia y con las nuevas responsabilidades que se derivan del ascenso al cual se aspira;
- d) Los temas, la clase de prueba o pruebas, la metodología, el procedimiento, la práctica y la calificación serán los que se determinen mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática. Para este efecto dicho Consejo podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Universidad Nacional de Colombia, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

Parágrafo El funcionario podrá solicitar en los dos años anteriores a la terminación de su periodo la práctica de las pruebas que le correspondan para su próximo ascenso. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la administración de llamarlo a la práctica de las mismas en las fechas a que se refiere el presente artículo. El funcionario tendrá en todo caso el derecho a que se le practique dichas pruebas antes de la terminación de su periodo.

Artículo 7º. El artículo 34 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Permanencia*. Quienes optaren por no solicitar el ascenso, permanecerán por el periodo señalado en el artículo 27 de este decreto, o cumplido el plazo eventual de 2 años a que se refiere el mismo artículo, en la categoría en la cual estuvieren escalafonados, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 70 del presente decreto.

El ascenso del funcionario en permanencia se realizará previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de este decreto. En este caso, la solicitud de ascenso, el curso de capacitación y el examen de idoneidad deberán realizarse dentro del año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de permanencia. La calificación del desempeño será la vigente durante dicho año inmediatamente anterior. Exceder el término de permanencia previsto en este artículo, sin cumplir los requisitos para el ascenso, será causal de retiro de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Exceptúanse del término de permanencia señalado en este artículo, los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la

categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo 31 numeral 3 de este decreto.

Artículo 8º. El artículo 53 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 53. *Procedencia y Fines*. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar en Planta externa o en planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o iguales a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este decreto;
- b) Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37 literal b), de este estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular;
 - c) Para desempeñar cargos en organismos internacionales;
- d) Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática;
- e) Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna;
- f) Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

Parágrafo 1°. En el caso mencionado en el literal a) de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de que trata el literal e) de este artículo deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.

Artículo 9°. El artículo 61 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Condiciones básicas*. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

- a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1. Ser nacional colombiano.
- 2. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 3. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino. Con excepción del español, el conocimiento de idioma extranjero deberá acreditarse mediante exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como por ejemplo: TOEFL, IELTS, DELF/DALF. Para el caso de idiomas donde no existiere la posibilidad de obtener este tipo de certificados, el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de acreditación.
- 4. Asistir y aprobar los cursos de inducción que, para su capacitación, programe la Academia Diplomática, con anterioridad a su posesión;
- b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, cumplidos los cuales, en ningún

caso, podrá trasladarse el funcionario a otro cargo en la planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este estatuto;
- d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo 1°. Los funcionarios nombrados en provisionalidad a que se refiere el artículo 60 del presente decreto no podrán exceder el 10% de los cargos de carrera diplomática y Consular, del servicio exterior.

Parágrafo 2°. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Artículo 10. El Decreto 274 de 2000 tendrá un artículo nuevo, el artículo 69 A, que se insertará en su texto, inmediatamente después del actual artículo 69, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 69 A. Los Embajadores y los Cónsules de distinta categoría tendrán la obligación de rendir informes sobre los gastos de representación que les sean girados por este concepto por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Este informe será remitido a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, con copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contener los soportes auténticos de cada uno de los gastos a que sean destinados. Si el gasto supera los 100 USD dólares, el soporte deberá ser documental y tener origen en quien suministre el bien o el servicio respectivo, debidamente identificado, de acuerdo con la legislación del país.

Parágrafo. Las partidas para atender los gastos de representación, asignadas a los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Encargados de Negocios a.i., y los Cónsules Generales Centrales de Colombia, tienen como finalidad exclusiva atender las necesidades de representación de la misión, por lo que podrán ser utilizadas por otros funcionarios de la Misión, previa autorización del Jefe de la misión, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 11. El artículo 81 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 81. *Prohibiciones especiales*. Además de las prohibiciones establecidas para los empleados públicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes y a la carrera diplomática y consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les está prohibido expresamente:

- 1. Inmiscuirse u opinar en la política interna de otros países, de manera directa o indirecta.
- 2. Retirar documentos oficiales del Estado o publicarlos sin la debida autorización, más aun si con ello se persigue alguna clase de favorecimiento o influencia personal o a terceros.
- 3. Revelar asuntos reservados, y abstenerse de cualquier acto u opinión contrarios a la política del Estado Colombiano o que perjudique su buen nombre.
- 4. Recibir condecoraciones, honores o recompensas de otros Estados, sin la expresa autorización del gobierno colombiano.
- 5. Participar, directa o indirectamente en actividades comerciales, profesionales o industriales en otros países donde se intervenga o ejerzan funciones.
- 6. Participar en reuniones, eventos, manifestaciones o agrupaciones, que de alguna manera contraríen la política exterior y de las relaciones internacionales de Colombia ante otros Estados, o que vulneren las reglas éticas, morales y las buenas costumbres y conductas personales y colectivas del país.
- 7. Laborar ordinariamente en el lugar fijado oficialmente, salvo que las circunstancias impongan laborar en lugares distintos, caso en el

cual deberá mediar autorización expresa del Ministro de Relaciones Exteriores

- 8. Gestionar trámites o presentar reclamaciones por su propia cuenta o en nombre del Gobierno, que puedan afectar las relaciones internacionales o la política exterior del país, sin tener la autorización de sus superiores jerárquicos.
- 9. Elevar protestas o presentar reclamaciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.
- 10. Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el decreto de nombramiento.
- 11. Ejercer profesión, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carácter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirá el previo permiso de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces.
- 12. Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en forma inmoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representación oficial.
- 13. Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la Misión, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extrañas a ellas; permitir a personas ajenas a la misión el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.
- 14. Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorización del Ministerio.
- 15. Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo.
- 16. Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.
- 17. Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin la autorización del superior respectivo.
- 18. Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. Exceptúense de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 13 de 2006 Senado,** por la cual se modifica del Decreto número 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 13 de diciembre de 2006 según pliego de modificaciones del informe de ponencia.

El Secretario General,

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 SENADO

por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, anualmente durante los tres primeros meses, efectuará convocatorias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veintiocho (28) años, debidamente clasificados en el Sisbén, dos (2) años antes de la convocatoria.

La cuota de compensación militar tendrá un costo del quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se pagará el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente, para los estratos 1, 2 y 3 debidamente clasificados por el Sisbén.

Artículo 2º. Los ciudadanos de los estratos 1, 2 y 3, debidamente comprobados por el Sisbén, beneficiados con la presente ley, de conformidad con el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, serán sancionados con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 18 de 2006 Senado,** por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 13 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal quedará así:

Artículo 205. *Acceso carnal violento*. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de once (11) a dieciséis (16) años.

Artículo 2º. El artículo 206 del Código Penal quedará así:

Artículo 206. *Acto sexual violento*. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de seis (6) a trece (13) años.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal quedará así:

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la

relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a doce (12) años.

Artículo 4º. El artículo 208 del Código Penal quedará así:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años.

Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con persona menor de catorce (14) años, por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.

Artículo 5°. El artículo 209 del Código Penal quedará, así:

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años*. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal quedará así:

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de ocho (8) a catorce (14) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 7º. Adiciónese al artículo 211 del Código Penal un nuevo numeral; el artículo quedará así:

Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- 1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
- 3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
 - 4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
- 5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo
 - 6. Se produjere embarazo.
- 7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico.

Artículo 8°. El artículo 212 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

Artículo 212. *Acceso carnal*. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Artículo 9°. El artículo 213 del Código Penal quedará así:

Artículo 213. *Inducción a la prostitución*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El artículo 214 del Código Penal quedará así:

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 216 del Código Penal un nuevo numeral; el artículo quedará así:

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

- 1. Se realizare en persona menor de dieciocho (18) años.
- 2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
- 3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
- 4. Si realizare en persona de la tercera edad, o en persona disminuida física, sensorial o síquica.

Artículo 12. El artículo 217 del Código Penal quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 13. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

Artículo 218. *Pornografia con menores*. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 14. El artículo 219-A del Código Penal quedará así:

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunica- ción para ofrecer servicios sexuales de menores*. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 15. El artículo 237 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

Artículo 237. *Incesto*. El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Cuando la víctima sea un menor catorce (14) años de edad, la pena a imponer será de once (11) a dieciséis (16) años.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 25 de 2006 Senado, Acumulado con el Proyecto de ley número 08 de 2006 Senado,** por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2006 SENADO (ACUMULADO AL 05 DE 2006 SENADO)

por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA: TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial y de servicios.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;
- b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;
- c) **Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de

los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

- d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;
- e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados:
- f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;
- g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.
- h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos*. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

- a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error:
- b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;
- c) **Principio de circulación restringida.** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

- d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;
- e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen

adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

- f) **Principio de seguridad.** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;
- g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información*. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;
 - c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías análogas a las que se establecen en la presente ley para la protección de los derechos del titular;
 - g) A otras personas autorizadas por la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer una lista de países cuya normatividad no ofrece garantías análogas a las que se establecen en la presente ley, caso en el cual la entrega de datos a un banco localizado en dicho países solo podrá realizarse con autorización del titular.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información*. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

- 1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.
- 1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la pre-

sente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

- 1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.
- 1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

- 2.1 Ejercer los derecho fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.
- 2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.
- 2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

- 3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.
- 3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

- 1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
- 2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
- 3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
- 4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

- 5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
- 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento
- 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
- 8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
- 9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
- 10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
- 11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
- 12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información*. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
- 4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
- 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- 7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
- 8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
- 9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
- 10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios*. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

- 2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.
- 3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
- 4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.
 - 5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 10. *Definición*. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera y crediticia, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero

Artículo 11. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público. La actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera y crediticia del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de información financiera y crediticia por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, o cuando un usuario hubiere consultado el registro en el curso de una solicitud de crédito en los últimos treinta (30) días. Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

Artículo 12. Requisitos especiales para operadores. Los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

- 1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
- 2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
- 3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
- 4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 13. *Requisitos especiales para fuentes*. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o

cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 14. *Permanencia de la información*. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 15. Contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera y crediticia deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones:
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera y crediticia, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en la base de datos financiera y crediticia comercial o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 16. Acceso a la información por parte de los usuarios. La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia comercial de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente;

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente;

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TITULO V

PETICIONES DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 17. Peticiones, consultas y reclamos.

1. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

- 2. **Trámite de reclamos**. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
- 2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
- 3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
- 4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver

directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 18. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera y crediticia, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Finaciera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

- 1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera y crediticia, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.
- 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva superintendencia.
- 3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
- 4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- 5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.
- 6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera y crediticia, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 19. *Sanciones*. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera y crediticia, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al

momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 20. *Criterios para graduar las sanciones*. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
 - c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 21. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. *Régimen de transición*. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado (Acumulado al 05 de 2006 Senado),** por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Fernando Velasco, Rubén Darío Quintero, Ponentes Coordinadores; Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade Serrano, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas y Oscar Darío Pérez, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 13 de diciembre de 2006 según pliego de modificaciones del informe de ponencia.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud

* * :

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2006 SENADO

por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el Indice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal liquidadas y cobradas las personas naturales o jurídicas que presenten su reclamación, bajo el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento que se deberá agotar para efectos de lo enunciado en el presente artículo es el siguiente:

- 1. El deudor, usuario o cliente que considere existe error en su crédito, obligación o facturación, podrá interponer la reclamación respectiva ante la entidad que posiblemente cometió el error, acompañada de las pruebas que sustentan su reclamación y/o que pretende hacer valer.
- 2. La entidad receptora tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir del momento de reclamación para emitir decisión de fondo sobre la misma; en caso que la reclamación sea absuelta de manera favorable, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su pronunciamiento la entidad deberá proceder al reembolso de las sumas cobradas en exceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º de este artículo.

Cuando se trate de errores en las liquidaciones ocurridas antes de la vigencia de esta ley, la reclamación podrá presentarse durante los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

- 3. En caso de que la decisión por la entidad sea desfavorable al peticionante, o no se ajuste a sus pretensiones, o no exista decisión dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes interponer su reclamación ante la Defensoría del Cliente.
- 4. La Defensoría del Cliente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación, deberá citar a audiencia al peticionario y al Representante Legal de la entidad que presuntamente cometió el error, para dirimir la controversia objeto de la reclamación, audiencia en la cual expondrá sus argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.
- 5. En la misma audiencia, si a ello hubiere lugar, la Defensoría del Cliente decidirá de fondo sobre la reclamación, decisión contra la cual no procede recurso alguno, salvo que a juicio de esa instancia sea menester absolver alguna prueba de oficio o de las solicitadas por las partes interesadas, evento en el cual existe un término de treinta (30) días hábiles para tal efecto, prorrogable por treinta (30) días hábiles más. Vencido el término probatorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes deberá emitirse la decisión correspondiente.
- 6. En caso de que la decisión emitida por la Defensoría del Cliente sea favorable a los intereses del peticionario, la entidad declarada responsable deberá cumplir con dicha decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7. Sin perjuicio de lo reglado en este procedimiento, las partes pueden acudir ante la justicia ordinaria, con observancia de las formalidades requeridas por las disposiciones que regulen cada materia en particular.

Artículo 2°. En los créditos periódicos o por consumo que hubieren abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de las mismas, una vez se acredite tal situación por el interesado ante la respectiva entidad, acreditación que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del suceso.

Artículo 3°. En caso de que no se proceda a la inmediata devolución de las sumas excedidas, estas se acreditarán a las siguientes cuotas de la misma obligación. Si las sumas excedidas sobrepasan el valor de las siguientes cuotas de la obligación, el valor excedente debe ser reembolsado inmediatamente se realice la mencionada acreditación.

Artículo 4°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliados, de tarjetas de crédito y de telefonía móvil celular, salvo que exista norma especial con anterioridad a esta que regule la materia.

Artículo 5°. Las entidades financieras que reestructuren o hubieren reestructurado, refinancien o hubieren refinanciado las obligaciones crediticias a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN), deberán solicitar a las centrales de riesgo la actualización inmediata de la información negativa histórica de los beneficiarios del mencionado programa y deberán disponer lo pertinente para que tal actualización se haga efectiva; en cuanto a la obligación reestructurada o refinanciada.

Lo dispuesto en este artículo se mantendrá sólo hasta cuando el deudor no incurra en una nueva mora.

Artículo 6°. Cuando una entidad financiera o de servicios públicos haya incurrido en error en la facturación o liquidación de un crédito o servicio, será sancionada dicha entidad con una multa equivalente al doble de la suma mal cobrada o mal liquidada por dicha entidad.

Esta suma se le pagará al usuario del crédito o del servicio objeto de la reclamación, en un término no superior a 30 días, contados a partir de la fecha en que se hizo efectivo el cobro indebido.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado,** por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente

Camilo Sánchez Ortega.

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO

por la cual se promueve la simplificación normativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar

las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo transitorio. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación, al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los 18 meses siguientes.

Artículo 2°. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Los órganos judiciales que declaren la nulidad de leyes y decretosley, deberán informar esta circunstancia, de manera inmediata, a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia

Artículo 3°. Los gobernadores en los departamentos, y los alcaldes en los municipios, deberán promover estudios e investigaciones que igualmente contribuyan al propósito de establecer las disposiciones anacrónicas, improcedentes, repetitivas, contradictorias, incompletas, o inexactas en la normatividad departamental o municipal, según el caso, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Artículo 4°. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará, así:

Artículo 139. *Presentación de proyectos*. Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia y, si modifican o derogan leyes o decretos-ley, deberán señalarlo de manera expresa. Ningún proyecto de ley, ordenanza o acuerdo podrá contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias.

Podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 5°. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto de ley, debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Al final de la parte dispositiva, deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este orden y contenido, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección

Parágrafo. En las disposiciones referentes a la derogatoria de normas legales, quedan prohibidas expresiones como la siguiente: "Deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 6°. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. *Presentación y publicación de la ponencia*. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto de ley, para lo cual podrá solicitar, a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a cinco (5) días le informe al respecto.

La publicación del informe de ponencia se hará en la *Gaceta del Congreso*, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario de la respectiva Comisión o la Secretaría General. Sin embargo y, para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 7°. El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 195. Publicación en un solo texto. El Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de la Secretaría General, de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Artículo 8°. Adiciónese al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, un literal g) así:

g) Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral que se distinguirá con el número 7, el cual quedará así:

7. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

Artículo 10. La presente ley modifica las disposiciones expresamente señaladas.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, por la cual se promueve la simplificación normativa, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.

El Congreso de Colombia **DECRETA**:

Artículo 1°. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: Título, que deberá iniciar con la siguiente frase: "Por medio de la cual" si es proyecto de ley y "Por medio del cual" si es proyecto de acto legislativo, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este contenido el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Parágrafo 1°. El título del proyecto siempre indicará el número y el título de la ley que se modifique, así como la materia o tema general o específico de que trate.

Parágrafo 2°. Al texto de la exposición de motivos se anexará el texto vigente de la ley que se pretende modificar o adicionar, indicada en el título del proyecto.

Artículo 2°. El artículo 193 de la Ley 5ª de 1992 quedará, así:

Artículo 193. Título de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido; cuando modifique otra norma indicará el número y el título de la norma que se modifica, así como la

materia o tema general o específico de que trate y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia DECRETA":

Esta regla deberá tenerse en cuenta para todo el trámite de la ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5^a de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 del Proyecto de ley número 47 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes,

Cordialmente

Roberto Gerléin y Héctor Helí Rojas,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7^a de 1944, el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5^a de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 13 de diciembre de 2006 del Proyecto de ley numero 51 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 13 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 52 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología", suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir

de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 53 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Martha Lucía Ramírez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 54 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueban los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)", y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Cecilia López Montaño,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 13 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Rótterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, hecho en Rótterdam, el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Rótterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rótterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Rótterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacio-

nal", hecho en Rótterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el Convenio de Rótterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, hecho en Rótterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado,** por medio de la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además estar inscrito en el escalafón nacional docente, salvo las contempladas en el estatuto docente y siguiente excepción.

En las zonas de difícil acceso podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en la educación preescolar, básica y media, bachilleres pedagógicos, siempre y cuando no exista personal en la lista de elegibles que esté en capacidad de prestar el servicio. En caso de no presentarse bachilleres pedagógicos, se podrán vincular bachilleres.

Las personas vinculadas provisionalmente podrán una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley participar en el concurso para acceder a la carrera docente.

Parágrafo 1°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Parágrafo 3°. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentren escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.

Artículo 2°. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 65 de 2006 Senado,** por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de dificil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,

Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la posesión inscrita

Artículo 1º. *Reconocimiento de la posesión regular*. Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

Artículo 2°. *Requisitos*. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.
- 2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Artículo 3º. *Título Aparente*. Se tendrá, entre otros, como título aparente

- 1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.
- 2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo. 4°. *Prueba de la posesión material*. La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Artículo 5°. *Contenido de la Solicitud*. El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el bien para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión.

La solicitud deberá contener:

- a) Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, Estado Civil y condición en la que actúa;
- b) Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida;
- c) Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud

Artículo 6°. *Documentos Anexos*. Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

- 1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.
- 2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.
- 3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 7º. *Registro*. Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8°. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

Artículo 9°. Declaratoria de Prescripción Adquisitiva. Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos 1, 2 y 3 podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

- 1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, identificación, estado civil y condición en la que actúa.
- 2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastral, linderos y cabida.
- 3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud.
- 4. Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

- 5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.
- 6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.
- 7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud
- 8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.
- 9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada.

Artículo 10. Admisión y notificaciones. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certificado comunicación dirigida a cada uno de los titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia.

Artículo 11. *Conciliación*. Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 13. *Mala fe.* Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. *Matrícula Inmobiliaria*. El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 15. Afectación a Vivienda Familiar. Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 16. Bienes imprescriptibles. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

Artículo 17. Subsidio del Sisbén. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 18. *Impuesto de registro*. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos 1, 2 y 3 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. *Promoción y asesoramiento*. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 20. *Solicitud de documentos*. Las oficinas de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 con su pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2º. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000) moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión y demás ejecutorias:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica \$12.000 millones;
- b) Formación de alta calidad docente en maestrías, doctorados y posgrados (240 docentes en 10 años). \$10.000 millones;
- c) Construcción y adecuación de infraestructura social y deportiva del campus universitario;
- d) Construcción y adecuación de un centro de convenciones departamental con capacidad para 2.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional. \$11.000 millones;
- e) Construcción y dotación de un polideportivo para el desarrollo de las actividades deportivas derivadas de la actividad Académica y de los encuentros de orden extra-universitarios \$6.000 millones;
- f) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual \$6.000 millones;
- g) Construcción dentro de la ciudadela universitaria en Riohacha de un bloque de posgrado y laboratorio \$5.000 millones.

Artículo 3°. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 072 de 2006 Senado**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alvaro Ashton Giraldo,

Ponente

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, por la cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará, así:

"Artículo 27. *Requisitos*. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores.

Los concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción".

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 89 de 2006 Senado,** por la cual se modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, por la cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rubén Darío Quintero Villada,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y exalta la vida y nombre del ilustre colombiano *José Vicente Gual Acosta*, quien con sacrificio y denuedo, interpretando cabalmente las necesidades y las miserias de los justiciables, con imparcialidad, responsabilidad, rectitud e irrestricto amor por su egregio oficio, entregó treinta y cuatro años de su vida al noble ejercicio de dispensar justicia. Como homenaje perenne a su memoria acójase el nombre de *José Vicente Gual Acosta*, como nombre para el inmueble del Palacio de Justicia de Ciénaga en Magdalena, ubicado en la calle 7 con carrera 10.

Artículo 2°. La República de Colombia honra la memoria y exalta los valores patrios del ilustre jurista, académico y ex Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Eduardo Gnecco Correa, fallecido el 6 de noviembre de 1985, en el Holocausto del Palacio de Justicia. Como homenaje perenne a su memoria acójase el nombre de José Eduardo Gnecco Correa, como nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funcionan conjuntamente el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el honorable Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, ubicado en Santa Marta en la calle 20 número 2A-20.

Artículo 3°. La Alcaldía de Ciénaga podrá realizar las apropiaciones presupuestales, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente inscripción:

Edificio del Palacio de Justicia

José Vicente Gual Acosta

Artículo 4°. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrá realizar las apropiaciones presupuestales, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente inscripción:

Edificio nuevo del Palacio de Justicia

José Eduardo Gnecco Correa.

Artículo 5°. Autorícese a los gobiernos municipales y distritales de Ciénaga y Santa Marta respectivamente, para efectuar las apropiaciones correspondientes para concurrir a la conservación y mantenimiento de las citadas inscripciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 del **Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado,** por medio de la cual se honra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las unidades coordinadoras de asistencia técnica legislativa y atención ciudadana del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se adopta el Sistema de Información Parlamentaria y se crean la "Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República" y la "Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República". Al Sistema de Información Parlamentaria se integran la Biblioteca del Congreso "Luís Carlos Galán Sarmiento", el Archivo General, la Hemeroteca, la Gaceta.

Artículo 2°. *Funciones*. La Comisión de Administración tendrá las siguientes funciones:

- 1. Estudiar, proponer y crear procesos de modernización en forma permanente dentro de la institución legislativa, a través del Sistema de Información Parlamentaria.
- 2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las cámaras legislativas en la planificación y monitoreo de los procesos de modernización.
- 3. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de la Unidad de Información Parlamentaria integrada.

- 4. Coordinar con las Mesas Directivas del Congreso los apoyos de la cooperación internacional.
- 5. Establecer los términos y procedimientos necesarios para la actualización de la información contenida en la página web del Congreso de la República.

Artículo 3°. *Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL*. Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

- 1. Apoyar a los Secretarios Generales de Senado y Cámara y Secretarios de Comisiones en la revisión de los proyectos de Ley e investigaciones.
- 2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.
- 3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.
- 4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.
- 5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.
 - 6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 4°. *Planta de Personal de la UATL*. La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado				
1	Coordinador de la UATL	10				
3	Asesor II	08				
1	Secretaria Ejecutiva	05				

Artículo 5°. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.

1. Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 10.

a) Requisitos.

Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones.

- 1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.
- 2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.
 - 3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.
- 4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.
- 5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.
- 6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.
- 7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.
- 8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.
 - 9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.
 - 10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 08

a) Requisitos.

Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones.

- 1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
- 2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.
- 3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.
- 4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.
- 5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.
 - 6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.
- 7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.
 - 8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.
- 3. Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 05.

a) Requisitos.

Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada.

b) Funciones.

- 1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.
- 2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.
 - 3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.
 - 4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.
- 5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.
 - 6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 6°. *Consejo Técnico*. Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la Comisión de Administración.

Artículo 7°. *Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC*. La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

- 1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.
- 2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las cámaras legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.
- 3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.
 - 4. Desarrollar el programa "Visitas Guiadas al Congreso".
 - 5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.
 - 6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 8°. *Composición*. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado		
1	Coordinador de la UAC	10		
4	Asistente de Atención Ciudadana	05		
1	Secretaria Ejecutiva	05		

Artículo 9°. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

1. Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana Grado 10.

a) Requisitos.

Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada con la actividad legislativa y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones.

- 1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.
- 2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.
- 3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.
- 4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.
- 5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.
- 6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.
- 7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.
 - 8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.
 - 9. Las demás que le asigne la Comisión.
 - 3. Asistente de Atención al usuario Grado 5.
 - a) Requisitos.

Título de bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, 3 años de experiencia laboral y un (1) año de experiencia relacionada;

- b) Funciones.
- 1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.
- 2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.
- 3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.
- 4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.
- 5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.
- 6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se les asignen.
- 7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.

- 8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.
- 9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.
- 10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.
- 11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.
 - 12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

4. Secretaria Ejecutiva Grado 5.

a) Requisitos.

Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones

- 1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.
- 2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.
 - 3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.
 - 4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas
- 5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.
 - 6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las "Visitas Guiadas al Congreso de la República" la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 10. *Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras*. Los empleos públicos creados por la presente ley se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia.

Parágrafo transitorio: Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos. Los que se encuentran en provisionalidad ocuparán los cargos hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad.

Artículo 11. Suministro de información. Las Secretarías Generales y las Secretarías de las Comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes actualizarán diariamente la información legislativa -estado de proyectos, actas del plenaria y comisión, audiencias públicas, foros, mesas de trabajo- en las páginas web del Congreso para que la Unidad de Atención Ciudadana tenga acceso oportuno y veraz del acontecer legislativo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 47 y el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1°. La actualización en la página web con la información de la actividad legislativa de las comisiones es responsabilidad del Secretario de cada Comisión.

Parágrafo 2°. Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada periodo legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas web del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 12. *Partida presupuestal y emolumentos salariales*. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorpora a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales. Las Mesas Directivas en reunión conjunta quedan facultadas, por una sola vez, a partir de la vigencia de la presente ley, para distribuirlos.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Ley 5^a de 1992 en sus artículos 369, 373, 383 y 387.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado,** por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos García Orjuela,

Ponente

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 según pliego de modificaciones del informe de ponencia para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005 SENADO

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 2°. Exención de renta y complementarios. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 3°. *Término de la exención*. En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante <u>veinte</u> (20) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros M/pios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para la década que se adiciona en la presente Ley, los porcentajes exentos serán fijos del 70% para las empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 4°. *Empresas preexistentes*. En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante veinte (20) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará, así:

Artículo 10. Requisitos para que cada año se solicite la exención. Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada fisicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

- Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.
- La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.
- El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado,** por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza y Piedad Zuccardi de García,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2006 SENADO

por la cual se adopta la regulación de las actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Alcance*. Las disposiciones de esta ley se aplican a los establecimientos comerciales y de servicios, viviendas, la comunidad y los particulares ubicados en el área de influencia de centros educativos debidamente reconocidos de acuerdo con las normas vigentes.

También se aplica esta ley a los servidores públicos de todos los órdenes que tengan asignadas dentro de sus funciones las relacionadas con los temas objeto de la presente legislación.

Artículo 2º. *Definición del área de influencia*: El área de influencia de los establecimientos educativos es el espacio geográfico dentro del

cual se estima que las actividades del medio que le rodea potencialmente producen afectaciones o impactos en las labores formativas de los educandos, que para los efectos de esta ley se determina, de manera general, en quinientos (500 m) metros a la redonda del establecimiento educativo, desde sus linderos exteriores.

No obstante lo anterior, dentro del término previsto en el artículo 8° de la presente ley, el área de influencia se podrá reducir a un perímetro de 100 metros si las particularidades de cada municipio o distrito así lo exigen.

Cada año los concejos municipales y distritales revisarán los resultados de la aplicación de la presente ley y la determinación del perímetro de área de influencia con el objeto de modificarlo si hay lugar a ello.

Artículo 3º. *Prohibiciones*. Dentro del área de influencia de los establecimientos educativos, se prohíbe la promoción y funcionamiento de juegos de azar, el expendio de bebidas alcohólicas, la instalación y funcionamiento de moteles, hostales, establecimientos de alojamiento por horas, bares, casas de lenocinio y demás actividades similares que puedan impactar o afectar el entorno de los educandos.

Los establecimientos de comercio y servicios ubicados dentro del área de influencia que establece la presente ley, no pueden transformar su actividad principal a ninguna hora del día para ofrecer alguno de los bienes o servicios prohibidos en el área de influencia de los centros educativos.

En desarrollo de esta norma se extiende la prohibición al otorgamiento de todo tipo de licencia de construcción y funcionamiento para desarrollar las actividades prohibidas en el área de influencia de los centros educativos.

Una vez establecida el área de influencia, los propietarios de los establecimientos de comercio cuyo objeto sean las actividades señaladas en la presente ley y que cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones vigentes para su funcionamiento, cuentan con un término de seis meses para dejar de desarrollarlas.

Artículo 4°. Corresponde a los alcaldes, a las autoridades de policía, a los personeros, a las juntas administradoras locales, a las veedurías ciudadanas, a los directivos de los establecimientos educativos, a los padres de familia y demás personas responsables por la formación de los niños y los jóvenes velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Los alcaldes son competentes para imponer las sanciones dispuestas en esta ley, a los infractores de sus disposiciones, previo el debido proceso dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y puede ser delegada en los servidores públicos de las alcaldías cuyas funciones estén relacionadas con el objeto de esta ley.

Las autoridades de policía están obligadas a adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando directamente o por solicitud ciudadana evidencien violaciones a las prohibiciones contenidas en esta ley.

La Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales, dentro del ámbito de sus competencias, adelantarán de oficio o a solicitud de parte de las investigaciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión permitan que se incurra en violación a las prohibiciones contenidas en esta ley e impondrán las sanciones correspondientes, todo ello con la mayor celeridad que los procedimientos permitan.

Artículo 5°. *Sanciones*. La violación a las prohibiciones contenidas en esta ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Los establecimientos que presten los servicios objeto de prohibición de la presente ley, dentro del área de influencia del centro educativo serán sellados inmediatamente mientras se surte el respectivo procedimiento sancionatorio.

Conforme a la gravedad de la conducta, a sus efectos y reincidencia, multas entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Constituye falta gravísima del servidor público la acción u omisión que permita que dentro del área de influencia de los establecimientos educativos se incurra en las actividades prohibidas en esta ley, estando obligado a impedirlo.

Artículo 6°. *Colaboración armónica*. Los establecimientos educativos deberán vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, dentro del ámbito de sus competencias a adoptar las medidas preventivas para evitar que los educandos sean sujetos pasivos de tales violaciones y denunciar ante las autoridades competentes las transgresiones a esta ley, velando igualmente por su efectividad.

Los padres de familia, las veedurías ciudadanas y demás formas de asociación comunitaria deben colaborar con los establecimientos educativos y las autoridades públicas en la vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. Estas disposiciones son complementarias de las existentes destinadas a la protección y efectividad de los derechos de los niños y los jóvenes.

Artículo 8°. Los Concejos municipales y distritales tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley para adecuar sus planes de ordenamiento territorial a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 253 de 2006 Senado,** por la cual se adopta la regulación de las actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gina Parody D'Echeona,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 13 de diciembre de 2006 según pliego de modificaciones del informe de ponencia.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 de 2006 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompós los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompós como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompós, en el departamento de Bolívar

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuesta-

les en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la ley 5^a de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 del Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente

Nancy Patricia Gutiérrez,

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con los dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo modificatorio del Convenio constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

CONTENIDO

			G	aceta núm	ero 3	30 - Miér	cole	s 7	de febrero d	le 20	07			
SENADO DE LA REPUBLICA														
	TEXTOS DEFINITIVOS													
Texto	aprobado	en	sesión	plenaria	del	Senado	de	la	República	del	día	13	de	diciem-

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 13 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 18 de 2006 Senado, por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 25 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 08 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado(acumulado al 05 de 2006 Senado), por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses.

11

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, por la cual se promueve la simplificación normativa.

13

normativa.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 47 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 145 y 193 de la Ley 5ª de 1992 en cuanto al proceso legislativo ordinario señalado en el reglamento del Congreso y se clarifica la presentación de los títulos de los proyectos de ley, determinando la materia a legislar.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 52 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto

15

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Rótterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plagui-

no de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 65 de 2006 Senado, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de dificil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 072 de 2006 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

16

jira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 89 de 2006 Senado, por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, por la cual se dicta el régimen especial

2006 al Proyecto de ley número 91 de 2006 Senado, por medio de la cual se hon-ra la memoria de ilustres colombianos y se asigna su nombre al Palacio de Justicia de Ciénaga y al Palacio de Justicia de Santa Marta en Magdalena.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las unidades coordinadoras de asistencia técnica legislativa y atención ciudadana del Congreso de la República.

22

Congreso de la Republica.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 253 de 2006 Senado, por la cual se adopta la regulación de las actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos

educativos

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.......